



ESTADO DE GUANAJUATO



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Expediente: 004/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 10 diez días del mes de abril del año 2008 dos mil ocho. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 004/08-RI, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana , en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, fechada el día 6 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. En fecha 8 ocho del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, la ciudadana , solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI, solicitud a la que se le asignó el número 965 novecientos sesenta y cinco, así como el folio 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, seis, para su control interno, por la cual requirió lo siguiente: -----

"(...)

Información solicitada

Detallar el monto que esta administración ha invertido en la remodelación y/o modificación de cualquier lugar u oficina de Palacio Municipal. Detallar por rubro, qué se compró o invirtió, la cantidad correspondiente y la fecha en que se llevó a cabo.

Datos complementarios

Por ejemplo detallar los gastos de remodelación de la sala de Cabildos, desde el cambio de las cortinas hasta las sillas y esculturas. Asimismo, los cambios en la oficina que ocupaba catastro y cualquier otra oficina que se haya modificado (Sic)

(...)"

ACTUACIONES

Instit. de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, Dirección General



**Recurrente:**

**Sújeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

II. El día 6 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, otorgó respuesta a la solicitud de información presentada a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI, por la ciudadana \_\_\_\_\_, a la cual se le asignó el número de folio 965 novecientos sesenta y cinco, así como para su control interno el número 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, cero, seis, respuesta entregada a través del oficio número UMAIP/0064/2008 fechado el día de su notificación, mismo por el que se le informó lo siguiente: -----

"( . . . )

**C.  
NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA ESTATAL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN (SESI) PRESENTE.**

Por medio de la presente, se le notifica que la información pública relativa a su solicitud está a su disposición en las oficinas de esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Plaza Principal S/N, Centro Histórico de León, Gto., la cual se le entregará en los términos proporcionados por la Tesorería Municipal.

Para el efecto de que se le entregue la información referida deberá identificarse ante la Unidad, la cual consta de 2 impresiones de documentos contenidos en medios magnéticos, misma (Sic) que se le entregarán gratuitamente conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato para el ejercicio Fiscal 2008.

Se emite la presente con fundamento en los artículos 6, 36, 37 fracción II, III y V, 39 fracción IV, 40, 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del (Sic) Estado y de (Sic) los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, 41 párrafo segundo, 42, 50 y 51 del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto., y 16 del Reglamento Orgánico Municipal de León, Guanajuato.

"( . . . )"

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General



ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**



III. Con fecha 20 veinte del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, la ciudadana

presentó un escrito mediante el que interpuso Recurso de Inconformidad ante la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, en contra de la respuesta emitida el día 6 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 965 novecientos sesenta y cinco, así como para su control interno el número 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, seis, medio de impugnación que se presentó al tenor siguiente: -----

“(...)

Alicia Escobar Latapi  
Directora del Instituto de Acceso  
a la Información Pública de  
Guanajuato  
PRESENTE

Por este conducto acudo ante Usted para interponer recurso de inconformidad en contra de la respuesta emitida por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Marcos Gabriel Sánchez Villegas, a la solicitud de acceso con número 965 y de número de oficio UMAIP/0064/2008.

En dicha solicitud, requerí “Detallar el monto que esta administración ha invertido en la remodelación y/o modificación de cualquier lugar u oficina de Palacio Municipal. Detallar por rubro, qué se compró o invirtió, la cantidad correspondiente y la fecha en que se llevó a cabo.”. (Sic)

El 6 de febrero de 2008, la Unidad del Municipio respondió dicha solicitud, pero únicamente entregó un documento (de tres páginas incluyendo la portada) bajo el encabezado de “Desglose del gasto (251) Mantenimiento de Oficina y Edificios Públicos” en el que sólo se detalla el total acumulado de octubre de 2006 a noviembre de 2007 por dependencia, pero sin especificar el rubro, lo que se compró o invirtió, la cantidad correspondiente ni la fecha en que se llevó a cabo.

Mi inconformidad radica en que la información que solicité a través del portal de internet de la Unidad de

ACTUACIONES



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

Acceso a la Información no fue entregada en su totalidad, ni se proporcionaron los argumentos suficientes y válidos que justificaran esta situación.

Además, la Ley de Acceso a la Información contempla que:

“Artículo 36.- Las unidades de acceso a la información pública serán el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución” (Sic)

De la respuesta del sujeto obligado, se desprende que no hizo “todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución” (Sic)

(...)

IV. Siendo el día 25 veinticinco de febrero del 2008 dos mil ocho, la que Resuelve, mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, al analizar que el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad contuviera los requisitos a que alude el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, acordó la admisión de dicho Recurso, asignándole el número de expediente 004/08-RI que en su orden le correspondió, en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, medio de impugnación que fue presentado por la ciudadana \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, mediante el oficio UMAIP/0064/2008 de fecha 6 seis del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, a su solicitud de información con folio 965 novecientos sesenta y cinco, con número de control interno 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, cero, seis, realizada el 8 ocho de enero del 2008 dos mil ocho a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SESI. -----

V. En fecha 26 veintiséis del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, la que Resuelve corrió traslado y emplazó al



ESTADO DE



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del oficio número IACIP/SA/DG/027/2008 del mismo día, documento que fue acompañado del Acuerdo del 25 veinticinco de febrero del año en curso, por el cual se acordó la admisión del Recurso de Inconformidad instaurado por la ciudadana

, asignándosele el número de expediente 004/08-RI y por el que se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, para que dentro del término de 7 siete días hábiles siguientes al emplazamiento, rindiera su informe justificado y remitiera las constancias relativas, siendo parte de éstas la información solicitada por la parte recurrente, sea cual fuere su estado de clasificación, lo anterior con la finalidad de mejor proveer el presente Recurso de Inconformidad. -----

VI. El día 28 veintiocho de febrero del 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, notificó a la ciudadana

, el Acuerdo fechado el 25 veinticinco del mismo mes y año, mediante instructivo, en el domicilio señalado por ésta en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad. -----

VII. Con fecha 29 veintinueve del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el Cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber son 7 siete días hábiles otorgados al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día miércoles 27 veintisiete de febrero del año en curso, feneciendo éste el jueves 6 seis de marzo del mismo año, excluyendo los días sábado 1 primero y domingo 2 dos del mes de marzo del 2008 dos mil ocho, por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**  
Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Expediente: 004/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

VIII. Siendo el día 6 seis de marzo del 2008 dos mil ocho, la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General de este Instituto, recibió por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, el informe justificado y las constancias relativas, documentos que le fueron requeridos mediante el Acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de febrero del presente año, informe justificado que se presentó al tenor siguiente: -----

"( . . . )

ALICIA ESCOBAR LATAPÍ  
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
P R E S E N T E

LIC. MARCOS GABRIEL SÁNCHEZ VILLEGAS, en mi carácter de Director de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, lo cual acredito con la copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de fecha 9 de enero de 2008; designando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Dirección de Servicios Jurídicos de la Presidencia Municipal, en el tercer piso de la Plaza Principal sin número exterior, Zona Centro de esta ciudad, y autorizando para que a mi nombre y representación las reciban a los CC. LIC. GUADALUPE GARZA LOZORNIO, JORGE ANSELMO RANGEL NERI, JOSE IRWING HIDALGO MORENO, ANTONIO ALEJANDRO RIOS NUÑEZ, MA. ESTHER SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, MONICA GABRIELA AGUILERA ALVARADO, RAFAEL PADILLA LANDEROS, CHRISTIAN JESÚS GARIBAY BUSTAMANTE Y ELVA CECILIA TORRES MORENO, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 108 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, vengo a rendir INFORME





ESTADO DE GUANAJUATO



Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Expediente: 004/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

JUSTIFICADO al Recurso de Inconformidad 004/08-RI, en los términos siguientes:

Previo al estudio del fondo del Recurso de Inconformidad hecho valer por el solicitante, la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, deberá examinar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 102 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En el caso que nos ocupa se actualizan las siguientes causales de improcedencia y sobreseimiento.

(Sic) Guanajuato, pues se actualiza el incumplimiento previsto en el artículo (Sic) 106 del reglamento en cita, toda vez que el escrito de inconformidad es oscuro e incompleto y el Director General no requirió al recurrente para que lo aclare o lo complete. Pues de la simple lectura, se desprende que el recurrente solo (Sic) refiere algunas afirmaciones sin sentido y sin una consecuencia lógica jurídica.

SEGUNDA.- La derivada de la fracción V del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en estrecha relación con el artículo 46 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) en vigor, pues el escrito del recurso de inconformidad no contiene expresión de agravios. De la simple lectura del mismo solo (Sic) se encuentran algunas afirmaciones sin lograr acreditarse y sin sustentarlas en argumento jurídico alguno.

Es decir, el recurrente no refiere ni especifica que artículo (Sic) se aplico (Sic) mal o se aplico (Sic) indebidamente en perjuicio del solicitante de información.

TERCERA.- La derivada de la fracción VI del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, pues el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la información que se le entrega al recurrente es completa y corresponde a la requerida en su solicitud,

ACTUACIONES

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

por lo que ni siquiera cabe el supuesto previsto en la fracción II del artículo (Sic) 45 de la Ley en cita.

CUARTA.- La derivada de la fracción VI del artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, pues se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo (Sic) 48 de la ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 110 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado Guanajuato, lo anterior es así en virtud de que se niega el acto impugnado en los términos referidos por el recurrente, pues la información que se le entrega al recurrente es completa y corresponde a la requerida en su solicitud.

\*Antes de formular las siguientes QUINTA y SEXTA causales de Improcedencia se invoca considera (Sic) el artículo 133, y ARTICULOS TRANSITORIOS PRIMERO Y CUARTO del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mismos que se transcriben a continuación.

*ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 uno de enero del año 2008 dos mil ocho.*

*ARTÍCULO CUARTO. En todos los casos en que las leyes secundarias, reglamentarias o cualesquiera otras disposiciones de carácter general remitan de manera supletoria en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se entenderá que aluden al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenido en el presente Decreto.*

Es decir en la sustanciación de los recursos de inconformidad y recursos de revisión previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato ahora le será aplicable supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se hacen valer las siguientes causales de Improcedencia y sobreseimiento:

QUINTA.- La derivada de artículo (Sic) 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con la fracción I del artículo (Sic) 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículos Transitorios Primero y Cuarto.



ESTADO DI







ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO  
**iacip**  
Acceso a la Información Pública  
Dirección General

**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.  
**Expediente:** 004/08-RI.  
**Recurso de Inconformidad.**

Lo anterior en virtud de que en la substanciación del recurso de Inconformidad lo no previsto por la ley de la materia en cita, le será aplicable de manera supletoria, ya no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sino el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Pues en el caso que nos ocupa, no se afectan los intereses jurídicos del recurrente en virtud de que se le (Sic) información que solicita ya se encuentra a su disposición en los términos referidos en el oficio UMAIP/0064/2008.

**SEXTA.** - La derivada del artículo (Sic) 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con la fracción VI del artículo (Sic) 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículos Transitorios Primero y Cuarto.

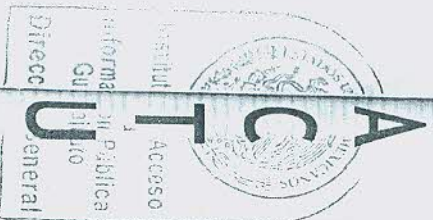
Lo anterior en virtud de que en la substanciación del recurso de Inconformidad en lo no previsto por la ley de la materia en cita, le será aplicable de manera supletoria, ya no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sino el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Pues en el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, aparece que no existe el acto impugnado -en los términos referidos por el recurrente-.

#### A LOS AGRAVIOS

**UNICO.** - En virtud de que el recurrente no expreso (Sic) agravio alguno, al respecto no hay nada que contestar. Pues de su escrito que promueve el recurso de inconformidad solo (Sic) se contiene la transcripción de la respuesta dada por el sujeto obligado y a transcribir el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y termina agregando simples afirmaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno.

Por ello, en este apartado se hace evidente la materialización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. Por lo que esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información, actuando con



Acceso a la Información Pública  
Instituto de Acceso a la Información Pública  
Dirección General

ACCIONES

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

apego a derecho deberá decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso.

Así mismo, esta Dirección deberá examinar de oficio esta causal de improcedencia, que se hace valer consistente en la carencia de expresión de agravios por parte del recurrente y las demás causales de improcedencia que resulten de las previstas en el artículo 102 del citado reglamento.

No obstante lo anteriormente hecho valer, se rinde el siguiente:

#### INFORME JUSTIFICADO

1.- El día 8 de enero de 2008, se recibió en esta oficina la solicitud de información que se tramitó con el número de folio 0006/2008, presentada por la C.

quien pidió a esta Unidad lo siguiente:

*"Detallar el monto que esta administración ha invertido en la remodelación y/o modificación de cualquier lugar u oficina de Palacio Municipal.*

*Detallar por rubro, qué se compró o invirtió, la cantidad correspondiente y la fecha en que se llevó a cabo. Por ejemplo detallar los gastos de remodelación de la Sala de Cabildos, desde el cambio de cortinas hasta las sillas y esculturas. Asimismo, los cambios en la oficina que ocupaba catastro y cualquier otra oficina que se haya modificado".*

2.- Dicha solicitud se remitió a la Tesorería Municipal que por competencia es la dependencia a quien corresponde proporcionar la información solicitada. Esta Dependencia a través del Sistema de Solicitudes, utilizado al interior del Municipio, hizo llegar a esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública la información que se entregó al solicitante, la cual se ofrece como prueba documental contenida dentro del expediente de la solicitud registrada bajo el número 0006/2008 que se anexa.

3.- El 6 de febrero del año en curso, esta Unidad, dio contestación cabal e íntegra (Sic) a lo solicitado por el ciudadano, poniendo a su disposición la información proporcionada por la Tesorería Municipal, misma que recibió la solicitante el día 18 de febrero del año en curso, aunque es de aclarar que por un error involuntario por parte de esta Unidad en la captura la fecha que aparece en el acta de entrega se asentó el día 18 de





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**Expediente:** 004/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

enero del 2008.

Es importante señalar que la información que se entregó a la solicitante es la que posee la Tesorería, según lo corrobora en respuesta al oficio UMAIP/0166/2008 mediante su oficio número TML/179/2008 que señala lo siguiente:

*"Que tal y como fue contestada en fecha 24 de enero del año en curso dicha solicitud, se reitera que esta Tesorería Municipal no puede proporcionar la información como lo pide la solicitante, ya que contablemente sólo (Sic) se cuenta con información relativa al gasto de Mantenimiento de Oficinas y Edificios Públicos, siendo la cantidad de \$19'641,235.57 (Diecinueve millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos 57/100 m.n.), anexando de nueva cuenta reporte de gasto.*

*Es importante señalar, que esta cuenta incluye además los gastos por concepto de FUMIGACIONES, LIMPIEZA, REMODELACIÓN (Sic), REPARACIONES Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIO, INCLUYENDO GASTOS DE OFICINA DE PALACIO Y VARIOS INMUEBLES DEL USO DEL MUNICIPIO, entre las dependencias a las que se aplicó el gasto se incluye el despacho del Presidente, Contraloría Municipal, Secretaría de Economía, Secretaria (Sic) de Desarrollo Institucional, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Obra Pública, Secretaría de Servicios Municipales, Urbanismo, Secretaría del H. Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Dirección General de Comunicación Social, Secretaría de Desarrollo Humano y Social, Sría. Educación cultura y deporte, egresos aplicables a varios Deptos".*

Se anexa el oficio de cuenta. Con lo anterior, se acredita que esta Unidad realizó todas y cada una de las acciones necesarias para localizar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el entendido que el citado ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el acceso, a cualquier persona, a la información que obre en los archivos municipales; proporcionándose a la solicitante la información en los términos que obran en los archivos de la Tesorería Municipal, tal y como dispone el artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que señala:

ACTUALIZACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato  
Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

*"Artículo 39.- Cualquier persona directamente o a través de su representante, podrá solicitar información ante las unidades de acceso a la información pública a que se refiere esta Ley.*

*En todo caso, la solicitud deberá contener:*

*IV.- La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada a información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante..."*

Del dispositivo legal citado se prueba que LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE LEÓN, GTO, Y EN ESPECÍFICO A LA TESORERÍA MUNICIPAL NO ESTA OBLIGADA A "TENER PROCESADA LA INFORMACIÓN" EN LOS TÉRMINOS QUE LA PIDE EL SOLICITANTE; determinar lo contrario implicaría que el Municipio de León, destinará (Sic) recursos y personal humano para generar la información en los términos que fuera solicitada, lo que sería costoso para el erario público.

De lo anterior se concluye que esta Unidad, al igual que la Tesorería Municipal, legalmente cumplieron con sus atribuciones de sujetos obligados al entregar la información a la solicitante en los términos que se encuentra en los archivos municipales, conforme a lo dispuesto por los artículos 6, 36, 37 fracción II, III y V, 39 fracción IV, 40, 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y de (Sic) los Municipios de Guanajuato; 12 fracción II, 41 párrafo segundo, del Reglamento para el Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Gto.

(Sic) 5.- La información solicitada se entrego (Sic) completa, dentro de los plazos correspondientes y corresponde a la requerida en la solicitud del recurrente. Esto de conformidad con el artículo 39 fracción IV y 40 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

No obstante lo manifestado por el solicitante en el escrito de su recurso en cuanto a que "la información solicitada no fue entregada en su totalidad; se proporcionaron los argumentos suficientes y validos (Sic) que justifiquen esa situación; y que no se realizaron todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución."



ESTADO DE GUAN.





ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Expediente: 004/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Se responde categóricamente a lo expresado por el recurrente, que de conformidad con el artículo 39 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato, LA INFORMACIÓN SE LE ENTREGÓ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA Y QUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME A SUS INTERESES PARTICULARES.

Así mismo, del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato se desprende que LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, dada la respuesta a la solicitud 965 con el oficio numero (Sic) UMAIP/0064/2008, en los términos plasmados en ella, se desprende que se encuentra ajustada a lo establecido en los artículos 39 fracción IV y 40 de la Ley de Acceso a la Información pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Es decir, en virtud de que en los archivos que se manejan en la Tesorería Municipal respecto a la información solicitada, esta (Sic) se encuentra de forma genérica en el rubro "desglose de gasto de mantenimiento de oficinas y edificios públicos", el sujeto obligado a proporcionar la información cumplió con la entrega de la información en el estado en que se encontraba en su poder sin existir obligación de presentarla procesada conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anterior es de concluirse que la información solicitada por el ahora recurrente, se entrego (Sic) completa, dentro de los plazos correspondientes y corresponde a la requerida en su solicitud.

Cabe señalar, que el recurrente no es específico ni concreto en la redacción de su escrito de inconformidad, pues manifiesta subjetivamente motivos de inconformidad pero sin formular agravio formalmente, ello se evidencia de la simple lectura del mismo, lo cual constituye una evidente causal de improcedencia legal prevista en la fracción V del artículo (Sic) 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública (Sic) del Estado de Guanajuato en estrecha relación con la fracción IV del artículo (Sic) 46

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

de la Ley de Acceso a la Información pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Pues al no referir en su escrito la expresión de agravios, deviene la consecuencia de que no existe acto alguno que se recurra y menos aún que se afecten los intereses jurídicos del solicitante ahora recurrente.

Por lo anterior, es evidente que el recurrente No refiere, expone agravio, ni razona que ley se deajo (Sic) de aplicar en su perjuicio se aplico (Sic) indebidamente a modo de silogismo jurídico y menos aun, logra acreditar su dicho con pruebas idóneas y suficientes, pues en las constancias del expediente que nos ocupa, no obra ninguna documental que pruebe su dicho. Por ello la Dirección General del Instituto actuando con apego a Derecho, en su oportunidad deberá servirse declarar la Improcedencia y Sobreseimiento del presente recurso.

Por lo anterior, se niega el acto recurrido en los términos tal cual los expresa el recurrente.

6.- La Ley de Amparo, en su artículo 192, establece que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito son obligatorias para los tribunales administrativos locales o federales.

Lo cual es aplicable al Instituto de Acceso a la Información Pública (Sic) del Estado de Guanajuato al actuar como autoridad concedora de los recursos de Inconformidad y Revisión.

En este orden de ideas, se sostiene que son aplicables al caso que nos ocupa, por lo que respecta al escrito del recurrente, las siguientes tesis y jurisprudencias, misma que se solicita a esta Dirección sean aludidas en los considerandos del fallo que recaerá al presente recurso:

Registro No. 180410

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 1932

Tesis: X1.2o. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con



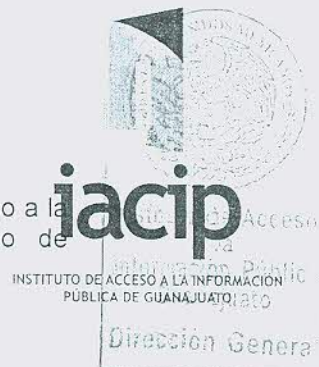
ESTADO DE



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**Expediente:** 004/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores. Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor. Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Registro No. 211048

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Julio de 1994

Página: 409

Tesis Aislada

Materia(s): Común

AGRAVIOS INATENDIBLES. Deben desestimarse los argumentos hechos valer como agravio por la recurrente, si no los planteó en su demanda de garantías, pues de lo contrario ello daría lugar a que no se oiga a las autoridades responsables; máxime si en los mismos no se hace un razonamiento lógico jurídico para desvirtuar las estimaciones del juez constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 618/87. Refugio Montalvo Santos. 28 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera.

Registro No. 210334

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

81, Septiembre de 1994

Página: 66

Tesis: V.2o. J/105

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Registro No. 205720

Localización:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Enero de 1992

Página: 41

Tesis: P. XX/92

Tesis Aislada

Materia(s): Común

RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON IMPROCEDENTES SI NO SE FORMULAN AGRAVIOS. En los casos en que la ley no previene la suplencia de los agravios en la interposición de un recurso, éstos son la materia que constituye el motivo de inconformidad y son, por tanto, el objeto de estudio del recurso; en consecuencia, si el inconforme se limita a relatar los hechos sin ofrecer los argumentos que en su concepto le agravian, debe considerarse improcedente el contenido de su escrito, pero no infundado, siendo lo técnicamente adecuado desechar el recurso interpuesto. Tesis número



ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip** caso

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

XX/92 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles ocho de enero de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez. Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausente: Noé Castañón León. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y dos. Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 83.

Registro No. 180792

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Página: 1674

Tesis: 1.9o.P.2 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CUANDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS SE DESPRENDE QUE SOLO CONTROVIERTEN LOS RESULTANDOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Para que el tribunal resuelva lo planteado en un recurso se requiere que esté previsto en la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente; la falta de una de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente. Así, partiendo de esa premisa, cuando el recurrente no combate las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y únicamente controvierte los resultados de la sentencia, caso no previsto como causa para suplir la deficiencia de la queja, es innegable que el recurso de revisión interpuesto resulta improcedente, ya que lo impugnado no puede causarle agravio alguno que deba ser reparado, por ser esa parte de la sentencia una reseña del asunto, con carácter exclusivamente informativo, lo que no trasciende ni es determinante en el sentido de la resolución, máxime que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo tiene como finalidad combatir la legalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia materia

ACTUACIONES

Instit. de Acceso a la Información Pública  
Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

del recurso. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 599/2004. 30 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

AGRAVIOS, LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TALES. Si los agravios se concretan a expresar que la sentencia que se impugna es contraria a intereses jurídicos y que causa daño de difícil reparación, estas expresiones deben desestimarse como tales, ya que no razonan contra los fundamentos del fallo que atacan, pues no pueden considerarse como agravios la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que él mismo debe impugnar con razonamientos lo que la hayan fundado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Incidente 563/87. Jorge Orlando Cuallo. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.

AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse". Octava Epoca; Instancia Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación' Tomo I, Segunda Parte -1, Enero a Junio de 1988; página 80.

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos los que la hayan fundado." Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, pag. 38. Octava Epoca; Instancia Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte -1, Enero a Junio de 1988; página 80.

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE





ESTADO DE GUANAJUATO



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 Y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciera, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo". Amparo directo en revisión 658/94. Francisco Javier Soto González. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles

ACTUACIONES

Instit. de Acceso a la Información Pública  
Guanajuato  
Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

Denetro.Amparo directo en revisión 301/95. Martha Angélica Narváez Montemayor. 30 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.Amparo en revisión 1051/94. Multibanco Comermex, S.A. antes S.N.C. 25 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz.Amparo en revisión 1157/95. Transportadora de Refrescos Mexicanos en Nuevo León S.A. de C.V. 12 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.Amparo en revisión 2037/95. Leticia Berzunza de Garay. 1o. de marzo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.Tesis de jurisprudencia 12/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de mil novecientos noventa seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.No. Registro: 200,631 Jurisprudencia Materia(s):Común Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Marzo de 1996 Tesis: 2a./J. 12/96 Página: 507

Registro No. 178556

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Página: 1217

Tesis: IV.3o.A. J/3

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL



ESTADO I



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:**  
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.  
**Expediente:** 004/08-RI.  
**Recurso de Inconformidad.**



CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. las Gasolinerías y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 189/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Registro No. 185425  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Primera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XVI, Diciembre de 2002  
 Página: 61  
 Tesis: 1a./J. 81/2002  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese a causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclama o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de

ESTADO DE GUANAJUATO  
 SECRETARÍA DE GOBIERNO  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
 SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
 SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
 SECRETARÍA DE SALUD  
 SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FERIA  
 SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
 SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
 SECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL  
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
 SECRETARÍA DE ASISTENCIA SOCIAL  
 SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL  
 SECRETARÍA DE FERIA Y EXPOSICIONES

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse. Reclamación 32/2002-PL. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo anterior, SE NIEGA EL ACTO RECLAMADO en los términos referidos por el ciudadano.

**PRUEBAS**

Se ofrecen como prueba de lo anterior la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el expediente de la solicitud de acceso a la información número 0006/2008 y el oficio número TML/OF/179/2008 mismos que se le presentan en original y copia simple, solicitándole que una vez que realice el cotejo y la certificación correspondiente, haga la devolución de los originales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito de Usted:

PRIMERO.- Me reconozca la personalidad con que me ostento.

SEGUNDO.- Me tenga en tiempo y forma rindiendo el informe de Ley solicitado.

TERCERO.- Me tenga por señalando domicilio legal el plasmado en el proemio y autorizando a los profesionistas referidos.

CUARTO.- Se sirva reconocer la validez del acto impugnado en virtud de haberse dado cabal e integro (Sic) cumplimiento a la petición solicitada.

(...)"

El Lic. Marcos Gabriel Sánchez Villegas, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Licenciado Francisco de Jesús García





**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

León, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, el día 9 nueve de enero del 2008 dos mil ocho, documento que fue cotejado en la Secretaría de Acuerdos de la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato con su original, mismo que se encuentra debidamente registrado ante la misma Dirección General. -----

IX. En fecha 11 once del mes de marzo del año 2008 dos mil ocho, la que Resuelve mediante Secretario de Acuerdos quien autoriza, levantó un acuerdo por el cual se señala que se recibe del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, el informe justificado así como las constancias relativas requeridas mediante el Acuerdo del día 25 veinticinco de febrero del 2008 dos mil ocho. ----

X. El día 27 veintisiete de marzo del 2008 dos mil ocho, esta Dirección General levantó un acuerdo en el cual se le tiene por rendido el informe justificado, así como las constancias relativas remitidas a este Instituto por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y por ende cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado a través del Auto fechado el 25 veinticinco del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, por lo que se procede a Resolver el medio de impugnación que nos ocupa. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Dirección General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo establecido por los artículos 35 treinta y cinco fracción I primera, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
DIRECCIÓN GENERAL  
**A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S**



**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.  
**Expediente:** 004/08-RI.  
**Recurso de Inconformidad.**

artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XXIX vigésima novena, 22 veintidós fracción IX novena, 104 ciento cuatro, 105 ciento cinco, 107 ciento siete y 108 ciento ocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.** Que la existencia del acto reclamado quedó acreditada con lo transcrito en los Antecedentes que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. -----

**TERCERO.** De conformidad con lo señalado en los Antecedentes de la presente Resolución, tanto por la parte recurrente en su escrito de interposición de Recurso de Inconformidad, como por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en su informe justificado, es de indicar que para todo sujeto obligado será prioritario garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y publicidad en sus actos, así como respetando el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de la materia. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por

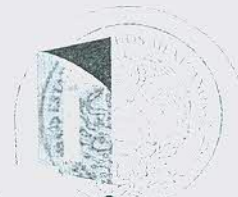


ACUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**Expediente:** 004/08-RI.**Recurso de Inconformidad.****iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. - - - - -

**CUARTO.** Acto seguido, se debe precisar la información solicitada por la ciudadana a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información SE SI, mediante su solicitud de información con folio 965 novecientos sesenta y cinco, cuyo control interno es el número 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, cero, seis, presentada el día 8 ocho del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, misma que para efectos prácticos consistirá en: Documento donde se detalle el monto que la actual Administración Municipal ha invertido en la remodelación y/o modificación de las oficinas de Palacio Municipal, detallando lo que se compró, invirtió, cantidad correspondiente y fecha en que se llevó a cabo, así entonces, una vez precisada la petición realizada por la hoy recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de Resolver el presente Recurso de Inconformidad.

**QUINTO.** Una vez precisada la información peticionada, se debe analizar lo aludido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a partir del primer párrafo de la segunda página de su informe justificado, mismo que correspondería a la causal PRIMERA de improcedencia y sobreseimiento expuesta, donde indica que "...se actualiza el incumplimiento previsto en el artículo (Sic) 106 del reglamento en cita, toda vez que el escrito de inconformidad es oscuro e incompleto y el Director General no requirió al recurrente para que lo aclare o lo complete. Pues de la simple lectura, se desprende que el recurrente solo refiere algunas afirmaciones sin sentido y sin una consecuencia lógica jurídica.", debiendo señalarle que el numeral en referencia otorga la facultad exclusiva a la Dirección General de este Instituto, de requerir al recurrente por un término de cinco días hábiles siguientes

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



Recurrente:

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

a la notificación, en caso de que su escrito de interposición del recurso de inconformidad sea oscuro o incompleto, situación que en el presente ocuso no se ajusta a lo preceptuado, razón por la que la causal IV cuarta del artículo 102 ciento dos, así como la hipótesis prevista por el diverso 106 ciento seis, ambos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, no resultan aplicables para decretar la improcedencia y posterior sobreseimiento de este medio de impugnación; en ese orden de ideas, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifiesta en la causal SEGUNDA del capítulo en mención, lo siguiente: *“La derivada de la fracción V del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en estrecha relación con el artículo 46 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) en vigor, pues el escrito del recurso de inconformidad no contiene expresión de agravios. De la simple lectura del mismo solo se encuentran algunas afirmaciones sin lograr acreditarse y sin sustentarlas en argumento jurídico alguno.”*; de lo anterior, debe indicarse que la fracción V quinta del artículo 102 ciento dos de nuestro Reglamento, efectivamente contempla la carencia de agravios como causal de improcedencia, sin embargo, al tratarse de una norma reglamentaria, accesoria de la principal, aplicable en la substanciación y resolución de los medios de impugnación previstos, resulta aplicable el aludido numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece los requisitos que deberá contener el escrito de Recurso de Inconformidad, por ende, al no establecer éste la expresión de agravios como requisito para su presentación, no se actualiza el supuesto referido; caso contrario, es de mencionarse que en la interposición del Recurso de Revisión la expresión de agravios será determinante para su admisión, tal como lo precisa el artículo 51 cincuenta y uno de la Ley de la materia. -----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

Recurrente:

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**



Asimismo, el mencionado Titular en su informe justificado, en la TERCERA de las causales de improcedencia y sobreseimiento, indica *“La derivada de la fracción VI del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, pues el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues la información que se le entrega al recurrente es completa y corresponde a la requerida en su solicitud, por lo que ni siquiera cabe el supuesto previsto en la fracción II del artículo 45 de la Ley en cita.”*, a lo cual, debe informarse que la referida fracción, estipula como causal de improcedencia cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto previsto por el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, dispositivo que a saber consigna: *“Contra las resoluciones de las unidades de acceso a la información pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, recurso de inconformidad ante el Director General del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta. El recurso de inconformidad también podrá ser interpuesto cuando: I.- Derogada. II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.”*, así entonces, la fracción II segunda contempla la posibilidad de presentar recurso de inconformidad cuando el solicitante considere que la información es incompleta o no corresponde a la petición, por lo que se justifica la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, al manifestar la recurrente en su escrito de interposición *“Mi inconformidad radica en que la información que solicité a través del portal de internet de la Unidad de Acceso a la Información no fue entregada en su totalidad, ni se proporcionaron los argumentos suficientes y válidos que justificaran esta situación.”*, motivo por el que no resulta

ACTUACIONES  
 Unidad de Acceso a la Información Pública  
 Guanajuato  
 Dirección General

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

aplicable la causal aludida, a efecto de decretar la improcedencia y posterior sobreseimiento del Recurso de Inconformidad. -----

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Acceso impugnada, en la causal de improcedencia y sobreseimiento CUARTA, señalada en su informe justificado indica lo siguiente: *“La derivada de la fracción VI del artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, pues se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo (Sic) 48 de la ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 110 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado Guanajuato, lo anterior es así en virtud de que se niega el acto impugnado en los términos referidos por el recurrente, pues la información que se le entrega al recurrente es completa y corresponde a la requerida en su solicitud.”*, a lo cual, debe puntualizarse que no es posible sobreseer el procedimiento que nos atañe, en consecuencia de la aplicación de la fracción VI sexta del artículo 103 ciento tres de nuestro Reglamento, negando la existencia del acto recurrido, toda vez que el supuesto regulado por los artículos 48 cuarenta y ocho segundo párrafo de la Ley de la materia y 110 ciento diez del Reglamento, tiene como finalidad desvirtuar cualquier Recurso que haya sido presentado sin existir una solicitud de información de por medio, es decir, que no se hubieren allegado a esta Dirección General las constancias que demostraran la existencia de una petición y su consecuente respuesta, así pues, esta Autoridad cuenta con los elementos necesarios para acreditar la existencia del acto recurrido y por ende no resulta necesario requerir a la parte recurrente para tales efectos, tampoco actualizándose la hipótesis planteada por la causal de sobreseimiento en mención; enseguida, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en la QUINTA de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas en su informe

ACTUACIONES



ESTAC





ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**Expediente:** 004/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

justificado, manifiesta que *“La derivada de artículo (Sic) 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con la fracción I del artículo (Sic) 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículos Transitorios Primero y Cuarto. Lo anterior en virtud de que en la substanciación del recurso de Inconformidad lo no previsto por la ley de la materia en cita, le será aplicable de manera supletoria, ya no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, sino el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ...”*, de lo antes transcrito, es de señalar lo preceptuado por el numeral 261 doscientos sesenta y uno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su fracción I primera, que a saber reza: “El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor...”, refiriéndose dicho artículo a una causal de improcedencia de aplicación oficiosa, que a consideración de la que Resuelve no se actualiza, en virtud de que aún y cuando mediante el oficio UMAIP/0064/2008 fechado el 6 seis de febrero del 2008 dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida puso a disposición de la ciudadana la información relativa a su solicitud, la respuesta obtenida no satisfizo la petición planteada, razón por la que interpuso Recurso de Inconformidad al amparo de la fracción II segunda del artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la materia, motivo por el que es imposible juzgar como no perjudicado el interés jurídico de la impugnante, si ésta considera que la información pública no le fue entregada en su totalidad, por lo antes discernido no es posible decretar la improcedencia y el subsecuente sobreseimiento del presente medio de impugnación. - - -

Por último, dicho Titular infiere como causal SEXTA de improcedencia y sobreseimiento en su informe

ACTUACIONES

**Recurrente:**

**Sújeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

justificado, *“La derivada del artículo (Sic) 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato en relación con la fracción VI del artículo (Sic) 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y artículos Transitorios Primero y Cuarto. ... Pues en el caso que nos ocupa, de las constancias de autos, aparece que no existe el acto impugnado -en los términos referidos por el recurrente-”,* así entonces, la aludida fracción VI sexta del artículo 261 doscientos sesenta y uno del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que: *“El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: ... VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos...”*, de esta fracción se deduce, que el presente recurso no se ajusta a la causal de improcedencia referida, toda vez que como ha sido expuesto en supralíneas, esta Autoridad pudo corroborar la existencia del acto impugnado por medio de las constancias que han sido agregadas al expediente que se Resuelve, así también por lo manifestado por el Titular de la Unidad de Acceso recurrida en su informe justificado. -

**SEXTO.** Es de mencionar lo señalado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, en el apartado de agravios de su informe justificado, el cual a la letra señala que *“En virtud de que el recurrente no expreso (Sic) agravio alguno, al respecto no hay nada que contestar. Pues de su escrito que promueve el recurso de inconformidad solo se contiene la transcripción de la respuesta dada por el sujeto obligado y a transcribir el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Y termina agregando simples afirmaciones subjetivas sin fundamento jurídico alguno. Por ello, en este apartado se hace evidente la materialización del supuesto previsto en la fracción V del artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de*



A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S



ESTADO DE GUANAJUATO

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Dirección General

*Guanajuato. Por lo que esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información, actuando con apego a derecho deberá decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso. Así mismo, esta Dirección deberá examinar de oficio esta causal de Imprudencia, que se hace valer consistente en la carencia de expresión de agravios por parte del recurrente y las demás causales de imprudencia que resulten de las previstas en el artículo 102 del citado reglamento.”, a lo cual esta Autoridad reitera lo manifestado en el anterior Considerando, en su primer párrafo, respecto a que no cabe decretar el sobreseimiento del procedimiento en análisis, toda vez que el artículo 46 cuarenta y seis de la Ley de la materia establece puntualmente los requisitos que deberá contener el Recurso de Inconformidad y dado que la expresión de agravios por parte del recurrente no es uno de ellos, la hipótesis planteada por la fracción V quinta del numeral 102 ciento dos de nuestro Reglamento no resulta aplicable al medio de impugnación que nos ocupa. - - - -*

**SÉPTIMO.** Resulta trascendente lo indicado en el punto 3 tres de su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso en mención, referente a haber dado contestación cabal e íntegra a lo solicitado por la ciudadana, información que fue recibida por la peticionaria el día 18 dieciocho del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, asimismo manifestando que: “la información que se entregó a la solicitante es la que posee la Tesorería, según lo corrobora en respuesta al oficio UMAIP/0166/2008 mediante su oficio número TML/179/2008”, a lo que debe señalarse primeramente, que del análisis de las constancias allegadas a esta Autoridad junto con su informe justificado, se desprende que el oficio a que hace alusión es el TML/OF/179/2008 fechado el 3 tres de marzo del 2008 dos mil ocho, suscrito por la Directora de Administración, Gestión y Enlace Gubernamental de la Tesorería Municipal, mismo por el que reitera su imposibilidad de proporcionar la información como la requiere la solicitante, manifestando además que la cuenta relativa al Mantenimiento de

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

Oficina y Edificios Públicos incluye gastos por diversos conceptos, información que no fue entregada a la ciudadana por lo que esta Dirección General considera que a la respuesta otorgada deberá agregarse dicha información, dado que la solicitud primigenia requiere detallar por rubro lo que se compró o invirtió para la remodelación de las diversas oficinas de Palacio Municipal durante la presente Administración y considerando que se trata de información pública, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso recurrida complementar la respuesta obsequiada, en la que se incluyan los conceptos que comprende la cuenta conformante del desglose del gasto (251), a efecto de complementar los datos proporcionados originalmente, por lo que en consecuencia se modifica la respuesta entregada por el aludido Titular. -----

**OCTAVO.** El Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, a partir del último párrafo de la quinta página de su informe justificado, alude que con el oficio TML/OF/179/2008 "*se acredita que esta Unidad realizó todas y cada una de las acciones necesarias para localizar la información a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el entendido que el citado ordenamiento legal tiene por objeto garantizar el acceso, a cualquier persona, a la información que obre en los archivos municipales*", a lo que debe indicarse por la que Resuelve que el referido numeral no guarda relación alguna con su atribución de localizar la información para entregarla al solicitante, siendo lo correcto señalar los diversos 36 treinta y seis y 37 treinta y siete, fracción V quinta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**NOVENO.** Es de mencionarse que de lo plasmado por el Titular de la Unidad de Acceso en cita, en el primer párrafo de la séptima página de su informe justificado, por el cual expone: "*...que de conformidad con el artículo 39*







ESTADO DE GUANAJUATO



iacip

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DE GUANAJUATO**Recurrente:****Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.**Expediente:** 004/08-RI.**Recurso de Inconformidad.**

*fracción IV de la Ley de Acceso a la Información pública (Sic) para el Estado y los Municipios de Guanajuato, LA INFORMACIÓN SE LE ENTREGÓ EN EL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA Y QUE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME A SUS INTERESES PARTICULARES. Así mismo, del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato se desprende que LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER...”, que para efectos de la Ley de la materia, debe considerarse que la posibilidad de entregar la información en el estado en que se encuentre, así como de únicamente otorgar la información que esté en su poder, no exime a los sujetos obligados de responder a las solicitudes de acceso de una manera satisfactoria, esto es y en apego a la fracción III tercera del artículo 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de dicha Ley, para lo cual deberá abordar la petición en el sentido que se formula y no limitarse a otorgar los datos con que cuente en documentos preexistentes, lo anterior con el objeto de observar y cumplir con los principios de transparencia y publicidad en sus actos. -----*

**DÉCIMO.** Es importante señalarle al Titular de la Unidad de Acceso impugnada, respecto de lo manifestado en el punto sexto de su informe justificado, donde cita que “La Ley de Amparo, en su artículo 192, establece que la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito son obligatorias para los tribunales administrativos locales o federales. Lo cual es aplicable al Instituto de Acceso a la Información Pública (Sic) del Estado de Guanajuato al actuar como autoridad concedora de los recursos de Inconformidad y

ACTUACIONES  
 Unidad de Acceso a la Información Pública  
 Secretaría General

**Recurrente:**

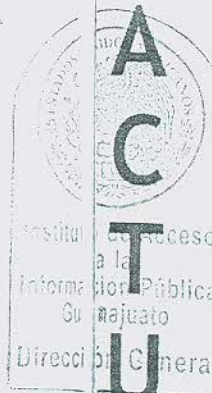
**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

*Revisión.*”, sosteniendo también la aplicación de diversas jurisprudencias y tesis en materia de amparo, en ese tenor, la que Resuelve no considera aplicable la analogía pretendida, en razón de que aún y cuando la Dirección General de este Instituto, en apego a sus funciones, dirima controversias en materia de acceso a la información, el procedimiento que nos ocupa no se ajusta a lo estipulado por el aludido numeral, toda vez que no versa sobre materia de amparo ni se trata de un juicio de garantías, por lo que las tesis y jurisprudencia esbozadas no podrán ser valoradas a efecto de resolver y en su caso sobreseer este Recurso de Inconformidad. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** En ese tenor, por lo razonado en los Considerandos anteriores y resultado del análisis efectuado tanto al escrito de interposición del Recurso de Inconformidad presentado por la ciudadana \_\_\_\_\_, así como del informe justificado y las constancias remitidas a esta Dirección General por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato y a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se Modifica la respuesta otorgada el día 6 seis del mes de febrero del año 2008 dos mil ocho, a la solicitud de información con folio 965 novecientos sesenta y cinco y número de control interno 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, seis, presentada por la hoy recurrente, el 8 ocho de enero del presente año, la cual motivó el Recurso de Inconformidad interpuesto, ordenándose al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, complemente la respuesta entregada, en la que se incluyan los conceptos que comprende la cuenta conformante del desglose del gasto (251), debiendo obsequiarla en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución, informando de su cumplimiento a esta Autoridad, en un lapso no mayor de tres días hábiles a partir de la entrega de la información. -----



ACCIÓN





ESTADO DE GUANAJUATO



**iacip**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Recurrente:

Sujeto Obligado: Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

Expediente: 004/08-RI.

Recurso de Inconformidad.

Por lo expuesto, fundado y motivado la Directora General de este Instituto de Acceso a la Información Pública: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y III tercera, 6 seis, 7 siete, 10 diez, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 28 veintiocho fracciones I primera, III tercera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta y V quinta, IX novena, XI décima primera, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 42 cuarenta y dos, 44 cuarenta y cuatro, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y con relación a los CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la Resolución que se analiza, se **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, relacionada con la solicitud de información de folio 965 novecientos sesenta y cinco y control interno número 2008-0006 dos mil ocho, guión, cero, cero, cero, seis, realizada por la ciudadana el día 8 ocho del mes de enero del año 2008 dos mil ocho, en términos de lo expuesto por los CONSIDERANDOS SÉPTIMO y DÉCIMO PRIMERO de esta Resolución. ---

**SEGUNDO:** En los términos del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, complemente la respuesta aludida en la que se incluyan los conceptos que comprende la cuenta conformante del desglose del gasto (251), información

AC  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato  
Dirección General

Recurrente:

**Sujeto Obligado:** Unidad de Acceso a la información Pública del Municipio de León, Guanajuato.

**Expediente:** 004/08-RI.

**Recurso de Inconformidad.**

que deberá otorgar en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de que Cause Estado la presente Resolución. -----

**TERCERO.** En términos del CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO de la Resolución en estudio, se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de León, Guanajuato, notifique a la Dirección General de este Instituto, el cumplimiento de la presente Resolución en un plazo no mayor a tres días a partir de que entregue la información correspondiente. --

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a las partes. -

Así lo Resolvió y firma la ciudadana Alicia Escobar Latapí, Directora General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos, que autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



Adolfo López  
201, Módulo  
Centro C.P.  
n, Gto.  
01 477 716  
73 59, 716 7  
00 507 51 7  
w.iacip-gto.